



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2296-2006-PA/TC
LIMA
LUIS MANUEL ROSAS
TOLEDANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Manuel Rosas Toledano contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 3 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra Edelnor S.A. solicitando que se anulen los recibos correspondientes a las facturaciones de los meses de setiembre de 2004 a enero de 2005, que se disponga la devolución del cobro excesivo hecho desde 1995 a octubre de 2003 por concepto de corte y reconexión y se disponga la devolución del dinero cobrado en exceso por concepto de intereses moratorios desde el 18 de febrero de 1998 hasta el 21 de marzo de 2003, además del pago de una indemnización.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario”. De otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es dejar sin efecto la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERG N.º 0774-2004-OS/JARU, mediante la cual se declaró infundado el reclamo interpuesto por el demandante con la intención de discutir los montos que le cobró la Compañía demandada; es decir se trata de un acto administrativo. Tal cuestión supone el análisis de cuestiones de hecho y corresponde ser discutida a través del proceso contencioso administrativo. La vía ordinaria constituye una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.
4. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2296-2006-PA
LIMA
LUIS MANUEL ROSAS
TOLEDANO

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)